

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Al contestar refiérase
al oficio No. **06473**

14 de julio de 2011
DCA-1821

Licenciado
Daniel Castro
Sub Área de Contratación Administrativa
Área de Gestión de Bienes y Servicios
Hospital San Juan de Dios

Estimado señor:

Asunto: Se otorga refrendo contralor al contrato para la compra de marcapasos, suscrito por el Hospital San Juan de Dios con la empresa Meditek Services S. A. (entrega según demanda) (Licitación Pública No. 2010LN-000005-2102). Así como las adendas 1 y 2 celebradas a este contrato.

Nos referimos a su oficio SCA-428-11, de fecha nueve de junio del corriente, recibido en este órgano contralor en misma fecha, mediante el cual se brinda respuesta al oficio No. DCA-1056 de fecha veintiséis de abril de dos mil once, por medio del cual se solicitó información adicional en el trámite de refrendo contralor al contrato para la compra de marcapasos, suscrito por el Hospital San Juan de Dios con la empresa Meditek Services S. A. (entrega según demanda) (Licitación Pública No. 2010LN-000005-2102).

I. Antecedentes

Sobre el particular debe indicarse que mediante el oficio SCA-C-2523-2010, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, recibido en este órgano contralor el día treinta de noviembre del mismo mes y año; la Administración solicitó refrendo contralor para este contrato.

Así las cosas, este órgano contralor mediante el oficio No. DCA-0068 de fecha catorce de enero de dos mil once, solicitó información adicional y ante este requerimiento la Administración por medio del oficio No. SCA-45-2011, de fecha diecinueve de enero de dos mil once, solicitó el retiro del trámite de refrendo del procedimiento 2010LN-000005-2010 “Marcapasos,” con la finalidad de que el Sub. Área realizará una revisión exhaustiva del mismo y la oficina de Contabilidad y Presupuesto emitiera las certificaciones presupuestarias del año dos mil once. Razón por la cual mediante el oficio No. 00382 (DCA-0124) del veintiuno de enero de dos mil once, se procedió con la devolución del trámite, sin el respectivo refrendo contralor.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante el oficio SCA-176-11, del quince marzo del dos mil once, recibido en esta Contraloría General en misma fecha, la Administración presentó de nuevo a trámite de refrendo contralor el contrato; brindando en éste oficio respuesta a la solicitud de información adicional formulada por este órgano contralor mediante el oficio DCA-0068. Sin embargo, ante una nueva solicitud de información adicional formulada por este órgano contralor en el oficio DCA-1056 del veintiséis de

abril del corriente, la Administración por medio del oficio SCA-327-2011 del dos de mayo de dos mil once, requirió el retiró del trámite de refrendo del expediente respectivo, para realizar una revisión exhaustiva del mismo. Devolviéndose así sin trámite de refrendo el referido procedimiento, mediante el oficio No. 03898 (DCA-1145) del tres de mayo del corriente.

Siendo que en esta ocasión por medio el oficio SCA-428-11 de fecha nueve de junio del corriente, la Administración contesta la solicitud de información adicional, requerida mediante el oficio DCA-1056 y remite de nuevo a trámite de refrendo contralor el contrato de mérito.

En consecuencia, visto el expediente administrativo del procedimiento de contratación, se comprueba que en el constan los siguientes documentos y aspectos de interés:

1. Que en el expediente administrativo constan el estudio técnico que respalda el acto de adjudicación (ver folios 553, 872 y 873 del expediente administrativo).
2. Que en la certificación aportada por la Administración consta que el programa de presupuesto del año dos mil once, se ha reservado legalmente el siguiente monto: partida 2219, descripción: sistema completo marcapasos, Act: 22, Reserva 800153, Monto: ¢.88.982.679, 28. Recursos separados, reservados y disponibles para cubrir los gastos que generen el contrato No. 0064-2010 (ver folio 763 del expediente administrativo).
3. Que la empresa adjudicataria aportó la garantía de cumplimiento respectiva (ver folios 21 y 680 del expediente administrativo).
4. Que para los días once de marzo de dos mil once y veintiséis de mayo de dos mil once, en los cuales fueron celebradas respectivamente las adendas primera y segunda al contrato se mérito; la empresa Meditek Services S. A., se encontraba al día en el pago de sus obligaciones obrero patronales (ver a folio 869, 870 del expediente administrativo, copia del oficio SAPS-758-03-2011; y folio 886 del expediente administrativo).
5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 273 del Código Fiscal, la empresa adjudicataria canceló la suma de cincuenta colones por concepto del pago de timbres fiscales por formalización contractual tanto del contrato como de sus adendas primera y segunda (ver folio 885 y 887 del expediente administrativo).

II. Criterio del Despacho

Una vez analizado el expediente de la respectiva contratación según lo establecido por el artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública sobre los alcances del análisis de los contratos, se devuelven el contrato y la adenda primera y segunda al mismo debidamente refrendados, bajo los condicionamientos que de seguido se indican, cuya verificación será responsabilidad exclusiva del señor Daniel Castro, en su condición de funcionario de la Sub Área de Contratación Administrativa del Área de Gestión de Bienes y Servicios, del Hospital San Juan de Dios y remitente del contrato a refrendo. En caso de que el mismo no resulte competente para verificarlos, será su responsabilidad instruir a la dependencia que corresponda, para ejercer el control sobre los condicionamientos.

1. Queda a entera responsabilidad de la Administración contar con el disponible presupuestario para hacer frente a las obligaciones que deriven de la presente contratación. Asimismo, es entera

responsabilidad de la Administración la proveniencia del disponible presupuestario, con el que de conformidad con la certificación de contenido presupuestario respectiva, hará frente a las obligaciones que deriven del contrato y de las adendas que por medio del presente oficio se están refrendando.

2. En virtud del artículo 9 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, se deja a entera responsabilidad de la Administración el haber verificado el cumplimiento de todos los aspectos técnicos de la contratación y la constatación de la razonabilidad del precio de la contratación. Así las cosas, las características técnicas consignadas en el contrato y sus adendas primera y segunda, quedan a entera responsabilidad de la Administración y se entiende que responden a la debida satisfacción de sus necesidades.
3. A pesar de que en la copia del oficio SAPS-758-03-2011, de fecha diecinueve de mayo del corriente, se consigna que la empresa se encontraba al día en sus obligaciones obrero patronales para el día veintidós de noviembre de dos mil once; entiende este órgano contralor que dado que a la fecha no ha tenido lugar el día veintidós de noviembre de dos mil once, la indicación de ésta fecha consiste en un error material, respecto de lo cual debe entenderse que la fecha correcta es el día veintidós de noviembre de dos mil diez, día en que efectivamente fue suscrito el contrato de mérito. Así las cosas, este órgano contralor refrenda el contrato en el entendido de que de conformidad con los términos de este oficio la empresa Meditek Services S. A., se encontraba al día en el pago de sus obligaciones obrero patronales al momento de suscribir el contrato (ver folio 869 del expediente administrativo).
4. Queda a entera responsabilidad de la Administración estar velando porque la garantía de cumplimiento, se mantenga vigente durante toda la relación contractual y de conformidad con los términos cláusula cartelaria 3.3 “Garantía de Cumplimiento.”
5. La Administración debe tener presente que tiene la responsabilidad de fiscalizar el contrato a efectos de verificar el adecuado cumplimiento del objeto contractual, en los términos del artículo 13 de la Ley de Contratación Administrativa. Así las cosas, entiende este órgano contralor que la referencia que realizan el contrato en su cláusula décima primera “**control y fiscalización,**” en cuanto a que las facultades de fiscalización de la Administración, encuentran sustento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General de Contratación Administrativa, responde a un error material; siendo que el numeral correcto es el artículo 13 de la Ley de Contratación Administrativa.
6. En lo que atañe a las especies fiscales, es deber de esa Administración verificar que éstas se cubran, en caso que dicho monto resulte insuficiente, conforme a la ejecución del contrato. Lo anterior en virtud que la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, en atención a una consulta gestionada por esta Contraloría General, señaló en oficio No. DGT-190-2011 del 06 de abril de 2011, que todo documento que se emita dentro del proceso de contratación administrativa y que sea productor de efectos jurídicos, siempre que se encuentre dentro del supuesto tipificado en la normativa, debe cancelar el monto correspondiente por concepto de especies fiscales.

Específicamente en el caso de los contratos de cuantía inestimable, indica esa Dirección que según lo dispuesto por el artículo 273 del Código Fiscal aplicará el impuesto del timbre por los documentos de actos o contratos cuyo valor sea indeterminado, o cuya cuantía sea inestimable,

debiendo pagarse éste conforme lo establece el artículo 244, es decir la suma de ¢50,00 (cincuenta colones).

No obstante, aclara esa Dirección que dado que en estos contratos, el hecho generador de la obligación tributaria lo constituyen además las órdenes de compra o pedido que se emitan durante la ejecución contractual, el impuesto al timbre deberá cancelarse también según la estimación que corresponda a cada una de estas, de acuerdo con las cantidades y montos concretos.

Así las cosas, considerando que este caso nos encontramos frente a una contratación de ejecución continuada en el tiempo, que por su propia naturaleza resulta inestimable, las especies fiscales deberán ser canceladas por el contratista con cada orden de compra o pedido solicitado por la Administración, y según el monto definido en cada una de estas, aspecto que esa institución deberá verificar.

Por último, este órgano contralor refrenda el contrato y sus adendas primera y segunda, en el entendido de que la Administración ha realizado las verificaciones necesarias para determinar que por medio del entero de pago número 816961D emitido por el BAC San José, la empresa adjudicataria canceló correctamente las especies fiscales para esta contratación (ver folio 681 del expediente administrativo). Aspecto que queda a entera responsabilidad de la Administración.

7. El contrato y sus adendas primera y segunda se refrenda en el entendido de que la determinación que se realiza en la cláusula segunda del contrato en cuanto a que el plazo máximo con el que cuenta el contratista para responder por los posibles defectos del bien adjudicado, se computa en días naturales; responde a las necesidades de la Administración y ha sido aceptado por el adjudicatario al formalizar su relación contractual.
8. El contrato y sus adendas primera y segunda se refrendan en el entendido de que lo consignado en la cláusula tercera del contrato denominada “**Plazo de entrega: (Entrega según demanda),**” en cuanto al momento en que debe realizarse la primera entrega responde a un acuerdo entre partes, adoptado con la finalidad de satisfacer las necesidades de la Administración.
9. Este órgano contralor refrenda el contrato y sus adendas primera y segunda en el entendido de que lo establecido en la cláusula quinta “**Forma de pago**” del contrato, en cuanto a que la Administración cancelará las facturas en un plazo máximo de 30 días naturales a partir del recibido conforme de las mismas, responde a lo dispuesto en la cláusula cartelaria 3.4 “Mecánica de pago del material utilizado” y a un acuerdo entre partes, que la Administración tuvo a bien aceptar toda vez que el referido plazo resulta acorde a la satisfacción de sus necesidades, y conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
10. El contrato y su adendas primera y segunda se refrendan en el entendido que lo dispuesto en la cláusula sexta “**Inclusión**” del contrato, en cuanto a que la Administración se reserva el derecho de incluir nuevos marcapasos no contratados originalmente, bajo la condición de que el aumento de las líneas no exceda el 50% de las líneas incluidas en el contrato; responde a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 154 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en cuanto a que el aumento no puede implicar más de un 50% de la cantidad de bienes originalmente contratados.
11. El contrato y sus adenda primera y segunda se refrendan en el entendido de que la comunicación de la fecha en que empezará a regir el contrato y la entrega según se indica en la cláusula octava

del contrato, denominada **“Refrendo;”** será aplicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

12. Este órgano contralor refrenda el contrato y sus adendas primera y segunda, en el entendido de que la indicación que se realiza en la cláusula contractual décima denominada **“Garantía de cumplimiento,”** en cuanto a que el contratista se compromete a mantener la equivalencia del monto de la garantía al tipo de cambio vigente; no resulta aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, dado que la garantía fue rendida en colones.
13. En cuanto a la nota contemplada en la cláusula décima del contrato, denominada **“Garantía de cumplimiento,”** sobre el cumplimiento de las obligaciones obrero patronales por parte del contratista, esta Contraloría General refrenda el contrato y sus adenda primera y segunda, en el entendido de que el señalamiento que se realiza respecto a que la no cancelación de las obligaciones obrero patronales constituye incumplimiento contractual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, corresponde a un error material, toda vez que el numeral correcto el 74 de ese cuerpo normativo.
14. Esta Contraloría General refrenda el contrato y sus adenda primera y segunda en el entendido de que la Administración aplicará lo dispuesto en la cláusula contractual décima primera **“control y supervisión,”** en cuanto a la finalización del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 204 del Reglamento a la misma, sobre la resolución contractual. Debiendo tener presente la Administración que mediante la resolución No. 2011-004431 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las diez horas treinta y dos minutos del primero de abril de dos mil once, el artículo 205 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, fue declarado inconstitucional; por ende debe la Administración estarse a lo resuelto en esta resolución.
15. El contrato suscrito con la empresa Meditek Services S. A., se refrenda en el entendido de que de conformidad con la explicación rendida por la Administración mediante el oficio SCA-143-11 y SCA-408-11, debe leerse en la cláusula segunda del contrato **“Características Técnicas del Producto,”** que el sistema completo de marcapaso permanente implantable unicameral SSIR adjudicado para el ítem 1, es bipolar/unipolar con electrodos de fijación pasiva o activa (ver folio 834 y 864 a 866 del expediente administrativo). Al respecto se tiene que el contratista ha manifestado su anuencia mediante su oficio No. 0188-2011-CA(ver copia de documento original mediante el cual el contratista manifiesta su anuencia, oficio No. 0188-2011-CA, a folio 109 del expediente de solicitud). En todo caso, la verificación del cumplimiento técnico del objeto contractual es responsabilidad de la Administración.
16. Si bien del oficio SCA-408-11, se denota que la Administración varía en este el contenido que según indica manifestó en el oficio SCA-143-11, en cuanto a la vida útil del ítem quinto; debe tenerse presente que en virtud de la adenda segunda al contrato, celebrada el día veinticinco de mayo del corriente, la vida útil del marcapaso correspondiente a este ítem es de 8.9 años. Así las cosas, este órgano contralor refrenda el contrato y sus adenda primera y segunda, en el entendido de que de conformidad con ésta última la vida útil del ítem quinto es de 8.9 años. En todo caso, la verificación del cumplimiento técnico del objeto contractual es responsabilidad de la Administración.

17. Queda a entera responsabilidad de la Administración el que en la cláusula segunda del contrato “**Características del Producto,**” del contrato suscrito con la empresa Meditek Services S. A., se indique como característica del sistema a adquirir para el ítem quinto, que tiene de fijación activa y pasiva. Así las cosas, este órgano contralor refrenda el presente contrato en el entendido de que la anterior característica responde a la satisfacción de las necesidades de la Administración. En todo caso, la verificación del cumplimiento técnico del objeto contractual es responsabilidad de la Administración.

Por último, se devuelve a la Administración el original del oficio No. 0188-2011CA, emitido por la empresa Meditek Services S. A. Asimismo se devuelve a la Administración el oficio original SCA-558-11 mediante el cual requirió a la empresa adjudicataria el original del oficio 0188-2011-CA; así como una transmisión por fax del oficio SCA-558-11, dos transmisiones por fax que realizó del oficio SCA-576-11 y el recibido original del oficio DCA-1682, por medio del cual este órgano contralor requirió información adicional. Dichos documentos, fueron adjuntados por la Administración al oficio SCA-576-11, por medio del cual contestó la solicitud de información adicional formulada por esta Contraloría General mediante el oficio DCA-1682 y que se devuelven a la Administración con la finalidad de que sean incorporados oportunamente, al expediente administrativo. Debiendo indicarse que este órgano contralor se deja copia de la referida documentación en el expediente de solicitud.

Asimismo, se le informa a la Administración que el expediente del procedimiento de contratación, será devuelto con el oficio que resuelva la solicitud de refrendo del contrato suscrito con la empresa Medical Supplies C. R. S. A., trámite que a la fecha se encuentra pendiente.

Atentamente,

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Olga Salazar Rodríguez
Fiscalizador Asociado

OSR/chc
NI: 9798-11480- 11482
NN:06438(DCA-1815)
CI:Archivo
G: 2011001129-17